



**BANCO CENTRAL DEL URUGUAY**

Montevideo, 11 de diciembre de 2023

## **CIRCULAR N° 2441**

**Ref: Recopilación de Normas de Sistema de Pagos - modificaciones en libros I, II, III y VI**

Se pone en conocimiento que éste Banco Central adoptó, con fecha 6 de diciembre de 2023, la Resolución No D/385/2023 que se adjunta.

**DE LOS HEROS MENDEZ, ANA CLAUDIA**  
GERENCIA DE SISTEMA DE PAGOS

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 6 de diciembre de 2023.

## **DIRECTORIO**

**VISTO:** el proyecto “Sistema de Pagos Rápidos” creado en el marco de la Hoja de Ruta de Sistema de Pagos con líneas de acción para los años 2023 a 2025.

**RESULTANDO:** I) que dentro de los objetivos trazados por el Banco Central del Uruguay e incorporados en la Hoja de Ruta de Sistema de Pagos para el período 2023-2025 se destaca la implementación de un sistema de pagos rápidos en línea con las mejores prácticas internacionales;

II) que mediante resolución D/13/2023 de 18 de enero de 2023, se creó un equipo de trabajo multidisciplinario y transversal a efectos de implementar el referido proyecto;

III) que mediante resolución D/17/2023 de fecha 18 de enero de 2023, se creó una nueva línea de reporte a Directorio denominada Gerencia de Sistema de Pagos.

**CONSIDERANDO:** I) que se debe actualizar la reglamentación vigente para recoger las particularidades del marco operativo y la infraestructura tecnológica del sistema de pagos rápidos, además de los riesgos específicos de una operativa caracterizada por la inmediatez;

II) que asimismo se requiere crear cuentas específicas para la liquidación de la operativa proveniente de la cámara de pagos rápidos, a efectos de incrementar el alcance de la herramienta de provisión de liquidez intradia, con el objetivo de facilitar el proceso de liquidación de la cámara de pagos rápidos, así como incorporar disposiciones para las cámaras de compensación automatizadas en cuanto a gobierno corporativo, gestión de riesgos, manuales operativos, obligaciones de administradores y participantes;

III) que se ha elaborado una propuesta de modificación de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos que recoge todos los aspectos para la operativa de sistema de pagos rápidos, así como los cambios en la estructura de la Gerencia de Sistema de Pagos y otros ajustes a las normas prudenciales;

IV) que el proyecto normativo fue sometido a consulta pública habiéndose considerado algunas de las observaciones formuladas, por parte de la Gerencia de Sistema de Pagos e incorporadas a la propuesta.

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a lo dispuesto por el artículo 3 literal B) y artículo 7 literal G) de la Ley N° 16.696 del 30 de marzo de 1995 y modificativas, a los artículos 19 a 21 de la Ley N° 18.573 de 30 de setiembre de 2009, a la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, a las resoluciones D/13/2023 y D/17/2023 de 18 de enero de 2023, al dictamen de la Asesoría Jurídica N° 2023/0309 de 3 de agosto de 2023, a lo informado por la Gerencia de Sistema de Pagos el 4 de diciembre de 2023 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2023-50-1-0919,

**SE RESUELVE:**

**1)** Sustituir el artículo 2 de la Parte Primera del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por el siguiente:

**Artículo 2 (CLASIFICACION DE CUENTAS CORRIENTES).** Las cuentas corrientes se clasificarán en comunes, restringidas, especiales y rápidas en función del tipo de institución y de la operativa que el Banco Central del Uruguay les autorice realizar en su sistema de liquidación.

**2)** Sustituir el artículo 2.4 de la Parte Primera del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por el siguiente:

**Artículo 2.4 (CUENTAS RAPIDAS).** Las cuentas corrientes rápidas son para uso exclusivo de la liquidación de operaciones provenientes de la cámara de compensación de pagos rápidos. La administración de estas cuentas será responsabilidad de dicha cámara en las condiciones que la Gerencia de Sistema de Pagos establecerá.

**3)** Incorporar el artículo 2.5 a la Parte Primera del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, con el siguiente contenido:

**Artículo 2.5 (EXCEPCIONES).** El Banco Central del Uruguay podrá establecer restricciones al uso de las cuentas corrientes comunes así como permitir a las instituciones titulares de cuentas corrientes restringidas efectuar operaciones particulares distintas a aquellas que se determinen de conformidad con el artículo 2.2.

**4)** Sustituir el artículo 3 de la Parte Primera del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por el siguiente:

**Artículo 3 (APERTURA DE CUENTA CORRIENTE COMÚN).** El Banco Central del Uruguay podrá autorizar la apertura de cuentas corrientes comunes a los siguientes tipos de instituciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos referidos en el artículo 5: empresas de intermediación financiera, administradoras de fondos de ahorro previsional, empresas de seguros y mutuas, empresas de servicios financieros, instituciones emisoras de dinero electrónico, adquirentes de medios electrónicos de

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

pago, casas de cambio, empresas administradoras de crédito, organismos públicos y paraestatales, Ministerio de Economía y Finanzas, entidades de contrapartida central, emisores de valores de oferta pública, bolsas de valores, intermediarios de valores, empresas administradoras de fondos de inversión y sociedades de participación estatal.

El Directorio del Banco Central del Uruguay podrá autorizar la apertura de cuentas corrientes comunes a otras entidades no mencionadas en el inciso anterior.

5) Incorporar el artículo 3.4 a la Parte Primera del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, con el siguiente contenido:

**Artículo 3.4 (APERTURA DE CUENTA CORRIENTE RÁPIDA).** Los participantes directos autorizados por el administrador de la cámara de pagos rápidos solicitarán la apertura de una cuenta corriente rápida, además de la apertura de la cuenta corriente común dispuesta en el artículo 3.

6) Sustituir los artículos 4 a 10 del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por los siguientes:

**Artículo 4 (MONEDA).** El Banco Central del Uruguay podrá autorizar la apertura de cuentas corrientes comunes, restringidas o rápidas en moneda nacional o en moneda extranjera. Las cuentas corrientes en moneda extranjera serán abiertas solamente en las monedas en las cuales el Banco Central del Uruguay mantenga relación de corresponsalía.

**Artículo 5 (REQUISITOS).** Además de la presentación de la información o documentación que solicite el Banco Central del Uruguay, a efectos de autorizar la apertura de cuentas corrientes comunes y rápidas, la institución deberá contar con el visto bueno del Oficial de Cumplimiento del Banco Central del Uruguay, debiendo presentar y completar toda la información que éste le solicite.

**Artículo 6 (SALDOS DE LAS CUENTAS).** Las instituciones cuentacorrentistas deberán mantener en sus cuentas corrientes en moneda nacional y en cada una de sus cuentas corrientes en moneda extranjera, saldos diarios acreedores para atender todas las operaciones que se cursen a través de dichas cuentas y para cubrir los débitos que surjan a partir de su relación con el Banco Central del Uruguay.

La Gerencia de Sistema de Pagos podrá exigir a las instituciones que mantengan un saldo acreedor mínimo, según los usos que éstas dispongan para sus cuentas corrientes.

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

**Artículo 7 (PROVISIÓN DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL).** Las instituciones cuentacorrentistas proveerán de fondos a sus cuentas corrientes mediante créditos efectuados por:

- a. depósitos de billetes y monedas en las condiciones que establecerá el Banco Central del Uruguay;
- b. transferencias emitidas por otras instituciones cuentacorrentistas sobre sus cuentas y realizadas a través del sistema de liquidación administrado por el Banco Central del Uruguay;
- c. compensación de instrumentos de pago en las Cámaras habilitadas;
- d. cumplimiento de instrucciones escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento Sistema de Liquidación, en las condiciones que comunique el Banco Central del Uruguay;
- e. operaciones celebradas con el Banco Central del Uruguay;
- f. operaciones provenientes de la liquidación de operaciones de mercado.

**Artículo 8 (RETIRO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL).** Las instituciones cuentacorrentistas retirarán fondos de sus cuentas corrientes mediante débitos efectuados por:

- a. transferencias ingresadas por la institución cuentacorrentista desde los sistemas de liquidación administrados por este Banco Central para otras instituciones cuentacorrentistas;
- b. compensación de instrumentos de pago en las Cámaras habilitadas;
- c. el Departamento Sistema de Liquidación del Banco Central del Uruguay en cumplimiento de las instrucciones escritas dadas por dichas instituciones, en las condiciones que comunique el Banco Central del Uruguay;
- d. operaciones celebradas con el Banco Central del Uruguay;
- e. operaciones provenientes de la liquidación de operaciones de mercado.

**Artículo 9 (PROVISIÓN DE FONDOS EN MONEDA EXTRANJERA).** Las instituciones cuentacorrentistas deberán proveerse de fondos en sus cuentas corrientes en moneda extranjera mediante créditos efectuados por:

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

- a. Transferencias a cuentas del Banco Central del Uruguay en corresponsales del exterior, siempre que los fondos provengan de cuentas propias de la institución cuentacorrentista en corresponsales y que dichas instituciones en el exterior no integren listas de sancionados o provengan de países no colaboradores con organismos competentes en la prevención y el control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- b. Transferencias recibidas en el sistema de liquidación, provenientes de otras instituciones cuentacorrentistas sobre sus cuentas radicadas en el Banco Central del Uruguay;
- c. cumplimiento de instrucciones escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento Sistema de Liquidación, en las condiciones que comunique el Banco Central del Uruguay;
- d. operaciones con el Banco Central del Uruguay;
- e. operaciones provenientes de la liquidación de transacciones de mercado.

**Artículo 10 (RETIRO DE FONDOS EN MONEDA EXTRANJERA).** Las instituciones cuentacorrentistas retirarán fondos de sus cuentas corrientes en moneda extranjera, mediante débitos efectuados por:

- a. transferencias efectuadas mediante los sistemas de liquidación para otras instituciones cuentacorrentistas;
- b. giros o transferencias al exterior para cuentas propias en corresponsales que no integren listas de sancionados o provengan de países no colaboradores con organismos competentes en la prevención y el control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, siempre que no cuenten con la prohibición de transferir al exterior;
- c. el Departamento Sistema de Liquidación del Banco Central del Uruguay, en cumplimiento de instrucciones escritas dadas por dichas instituciones, en las condiciones que comunique el Banco Central del Uruguay;
- d. operaciones relacionadas directamente con el Banco Central del Uruguay;
- e. operaciones provenientes de la liquidación de transacciones de mercado.

**7)** Sustituir el artículo 17 del Libro II de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por el siguiente:

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

**Artículo 17 (MONEDA).** Las operaciones para la facilidad de liquidez intradía serán exclusivamente en moneda nacional. El Directorio del Banco Central del Uruguay podrá autorizar, por fundadas razones de oportunidad y conveniencia, el ofrecimiento de las operaciones para la facilidad de liquidez intradía en otras monedas, siempre que los instrumentos afectados estén expresados en esa misma moneda. En este último caso, la Gerencia de Sistema de Pagos establecerá el mecanismo de garantías y las condiciones por las que se regirá la operativa autorizada.

8) Sustituir los artículos 20 y 21 del Libro II de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por los siguientes:

**Artículo 20 (CONSTITUCIÓN DE LA OPERACIÓN).** A los efectos de cubrir el saldo deudor de las operaciones del día en moneda nacional, las instituciones podrán ingresar la solicitud de facilidad de liquidez intradía durante todo el horario de funcionamiento del Sistema Central de Liquidación. Con la finalidad de dar fluidez al sistema, el Banco Central del Uruguay podrá ingresar tal operación por cuenta de la institución. Las instituciones podrán delegar la solicitud de constitución de la operación en terceros expresamente autorizados, para la liquidación de operativas determinadas, en las condiciones que la Gerencia de Sistema de Pagos establecerá.

**Artículo 21 (CANCELACION DE LA OPERACIÓN).** Las operaciones de facilidad de liquidez intradía deberán ser canceladas en el transcurso del día por la institución o por el Banco Central del Uruguay, mediante la aportación de fondos. Aquellas operaciones que no hayan sido canceladas antes de la hora de cierre, serán canceladas por el administrador del sistema de liquidación, siempre que existan fondos suficientes en cuenta corriente.

Ante la insuficiencia de fondos, el Sistema Central de Liquidación del Banco Central del Uruguay cancelará los saldos pendientes mediante la conversión en una operación de compra con compromiso de venta a plazo de un día y a la tasa máxima de penalización. En este caso los valores afectados a la operación serán los asignados por la institución a la cartera de valores para operaciones de mercado de dinero y por tanto los instrumentos serán afectados de forma específica. En caso de no contar con valores suficientes en esa cartera, el Banco Central del Uruguay podrá asignar los valores disponibles en la cartera de facilidad de liquidez intradía a la cartera de valores destinados para operaciones de mercado. De permanecer la insuficiencia, el BCU podrá asignar valores elegibles de cuenta propia y de libre disponibilidad, en función del vencimiento más próximo u otro criterio que la Gerencia de Sistema de Pagos establezca.

9) Sustituir los artículos 37 y 38 del Capítulo IV de la Parte Primera del Título II del Libro III de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por los siguientes:

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

**Artículo 37 (LIQUIDEZ INTRADÍA).** A los efectos de facilitar el funcionamiento del Sistema de Pagos, otorgando fluidez a la liquidación de la compensación electrónica en moneda nacional, el Banco Central del Uruguay pone a disposición de las instituciones supervisadas o vigiladas el mecanismo de provisión de liquidez intradía, compra de valores públicos con compromiso de venta en el día, previsto en los artículos 15 y siguientes.

**Artículo 38 (INSTRUMENTOS ADMITIDOS PARA LA LIQUIDEZ INTRADÍA).** El Banco Central del Uruguay aceptará para la constitución de estas operaciones, carteras de valores públicos, depósitos y saldos en cuenta corriente, en el Banco Central del Uruguay, en moneda nacional, unidades indexadas y unidades previsionales. Los instrumentos deberán ser propiedad de la institución, de libre disponibilidad y estar registrados a estos efectos en el Banco Central del Uruguay.

**10)** Sustituir el artículo 60 de la Parte Primera del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por el siguiente:

**Artículo 60 (DEFINICIONES)** A los efectos de este Libro, se entenderá por:

**Cámaras de Compensación Automatizadas:** (en adelante CCA) a los sistemas de compensación electrónicos en los cuales las órdenes de pago son intercambiadas entre los participantes y son administradas por al menos un centro de procesamiento de datos. Se incluyen en esta definición las cámaras que procesan pagos que serán acreditados en forma diferida y las cámaras que procesan pagos rápidos, que serán acreditados en forma inmediata en la cuenta del beneficiario.

**Administrador:** es la entidad autorizada para operar el sistema.

**Beneficiario:** es el destinatario final de los fondos que se envían a través de la CCA.

**Participante directo:** entidad habilitada para enviar o recibir órdenes de pago e instrucciones de transferencia electrónicas dentro del sistema. Se incluye en esta categoría a las instituciones financieras, a los organismos públicos, a las instituciones emisoras de dinero electrónico, a los adquirentes de medios electrónicos de pago y cualquier otra entidad habilitada a estos efectos por la CCA y cuya participación cuente con la opinión favorable del BCU.

**Participante indirecto:** entidad o persona física que liquida sus transacciones en los libros de los participantes directos y no en cuentas propias en la institución liquidadora.

**Riesgo operativo:** es el riesgo de que las deficiencias en los sistemas de información o los procesos internos, los errores humanos o de gestión o las perturbaciones causadas por acontecimientos externos, originen reducción, deterioro o interrupción de los servicios.



R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

**Transferencia electrónica:** es una orden de pago o una secuencia de órdenes de pago realizadas con el fin de poner fondos a disposición del beneficiario y en cuyo proceso de compensación y liquidación intervienen uno o varios participantes directos o sistemas autorizados a operar en el país.

**Transferencia electrónica de crédito:** es una transferencia electrónica en la que tanto las instrucciones de pago como los fondos se mueven desde la entidad en donde el pagador mantiene radicados los fondos hacia la entidad en donde el beneficiario mantiene su cuenta o instrumento.

**Transferencia electrónica de débito:** orden de cobro o secuencia de órdenes de cobro dirigidas desde la entidad del beneficiario hacia la entidad del pagador y que luego de autorizadas por la entidad del pagador, resultan en un cargo (débito) a la cuenta o instrumento del pagador y en un crédito a la cuenta o instrumento del beneficiario. En el proceso de compensación y liquidación pueden intervenir varios participantes directos o sistemas autorizados a operar en el país.

**Giro bancario:** orden de pago o secuencia de órdenes de pago realizadas con el fin de poner fondos a disposición del beneficiario, y en donde la instrucción especifica que los fondos se entregan en efectivo al beneficiario o donde el ordenante paga o deposita en efectivo para su posterior envío a la cuenta del destinatario en otra Institución. Esta operativa permite enviar dinero o pagar servicios por parte de personas o agentes sin utilizar cuentas en el sistema financiero.

**Procesamiento de datos:** Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

**Gestión integral de riesgos:** Se entiende por sistema de gestión integral de riesgos el conjunto de políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados por la CCA para propiciar una adecuada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos a los que se encuentra expuesta.

**11)** Sustituir los artículos 62 a 64 del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por los siguientes:

**Artículo 62 (AMBITO DE APLICACIÓN).** Este Libro se aplicará a:

a. las operaciones de compensación de transacciones electrónicas de pago que derivan de obligaciones de pago provenientes de operaciones con tarjetas de crédito, débito, transferencias electrónicas comunes o rápidas de crédito o débito, operaciones de cajeros automáticos, transacciones vía Internet, teléfono celular y otros mecanismos utilizados para ordenar pagos electrónicos, las cuales deberán compensarse en forma

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

obligatoria a través de una CCA, cuando requiera la participación de más de un participante directo;

b. los procesos de compensación y liquidación de transacciones;

c. la actuación del administrador de la CCA y de sus participantes;

d. los sistemas utilizados para realizar la compensación electrónica;

La compensación electrónica de cheques y letras de cambio se regirá por la presente reglamentación en todos aquellos aspectos no contemplados en su normativa específica. Sin perjuicio de las transacciones definidas en el literal a), el Banco Central del Uruguay podrá autorizar nuevos instrumentos de pago electrónico que serán procesados a través de las CCA.

**Artículo 63 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INICIAR ACTIVIDADES).** El funcionamiento de las CCA requerirá la previa autorización del Banco Central del Uruguay, la cual será otorgada por Resolución de su Directorio con el informe previo de la Gerencia de Sistema de Pagos.

A los efectos de solicitar la autorización se requiere:

1. Constituir una sociedad comercial cuyo objeto social incluya la administración y operación de un sistema de compensación de pagos electrónicos. En caso de que la sociedad desarrolle más de una actividad, la/s misma/s deberán ser afines a la que se reglamenta. El estatuto o contrato social deberá establecer que para proceder a la transferencia de las cuotas sociales o acciones se deberá contar con la previa autorización del Banco Central del Uruguay, quien podrá denegarla por razones de legalidad, oportunidad o conveniencia. En caso de constituirse una sociedad anónima, se exigirá que sus acciones sean nominativas o escriturales. Se admitirá realizar operaciones que a juicio del BCU resulten complementarias o afines a la actividad principal, siempre que se cuente con la previa autorización del BCU.

2. Presentar la solicitud correspondiente ante la Gerencia de Sistema de Pagos, adjuntando la siguiente documentación:

a. Estatuto o Contrato Social aprobado o en trámite de aprobación.

b. Nómina de Directores, socios o accionistas y de los representantes legales de la sociedad, con sus datos identificatorios.

c. Nómina de integrantes de la Alta Gerencia, acompañada de Curriculum Vitae, referencias profesionales y laborales vinculadas al giro de referencia o a la actividad financiera en general.

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

- d. Estructura organizativa y dotación de personal previsto para la realización de la operativa.
- e. Plan de Negocios para los primeros cuatro años de actividad.
- f. Especificaciones tecnológicas a utilizar para la prestación del servicio.
- g. Normas operativas internas conteniendo los requisitos establecidos en esta reglamentación.
- h. Modelo de contrato a suscribir con los participantes de la CCA.

La Gerencia de Sistema de Pagos determinará la forma de cumplimiento de cada uno de estos puntos.

El BCU podrá solicitar toda información adicional que considere necesaria a los efectos de la autorización del administrador, la que podrá incluir una demostración del funcionamiento del mismo.

**Artículo 64 (SOLICITUD DE OTRAS AUTORIZACIONES).** También será necesaria la previa autorización de la Gerencia de Sistema de Pagos para las actividades que se pretendan incorporar con posterioridad al otorgamiento de la autorización y que estén relacionadas con:

- a. Modificación de las normas operativas internas
- b. Incorporación de servicios o instrumentos de pago.
- c. Tercerización de operaciones o procesos vinculados con su actividad principal, tomando en cuenta la restricción establecida en el inciso cuarto del artículo 64.1.
- d. Utilización de la marca, logo o identificación del producto y/o servicios que ofrezca la CCA.
- e. Contratación de servicios de Auditoría Externa.

Para autorizar modificaciones, incorporar servicios o instrumentos, o tercerizar funciones será necesario presentar una nota explicativa con los datos, antecedentes y documentación correspondiente. La Gerencia de Sistema de Pagos determinará la forma de cumplimiento.

**12)** Incorporar los artículos 64.1 y 64.2 a la Parte Segunda del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, con el siguiente contenido:

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

**Artículo 64.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).** Las CCA deberán solicitar la autorización previa de la Gerencia de Sistema de Pagos para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por las propias entidades que administran CCA, se encuentran sometidos a regulación y control del BCU.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio. El Banco Central del Uruguay tendrá acceso total a los datos, sistemas y documentación técnica relacionada con el servicio tercerizado en poder del proveedor, así como podrá realizar auditorías periódicas en las instalaciones del proveedor, a efectos de evaluar los riesgos y verificar el cumplimiento de todos los aspectos contemplados en la normativa.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las CCA por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la prestación del servicio de administración y/u operación del sistema de compensación de pagos electrónicos.

Las CCA deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

El BCU podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

En los casos en que entienda conveniente, la Gerencia de Sistema de Pagos podrá solicitar la presentación de un plan de salida del proveedor en que se haya tercerizado servicios.

**Artículo 64.2 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAIS).** Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país, pero el servicio sea prestado total o parcialmente en o desde el exterior, las CCA deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios y las condiciones socioeconómicas existentes en la jurisdicción anfitriona, que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas. Estos extremos deberán

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la CCA.

En lo que respecta al plan de continuidad del negocio al que alude el artículo 71.1, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Gerencia de Sistema de Pagos podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

**13)** Sustituir los artículos 66 y 67 de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por los siguientes:

**Artículo 66 (CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN).** La Gerencia de Sistema de Pagos podrá recomendar al Directorio la suspensión o cancelación de la autorización para funcionar en caso de detectar incumplimientos o infracciones que a su juicio se consideren graves.

**Artículo 67 (NORMAS OPERATIVAS PARA LAS CCA).** Las CCA deberán cumplir con los siguientes procedimientos:

**1. Procedimiento de compensación:** Se utilizará la compensación multilateral para las obligaciones entre las entidades participantes, pudiendo admitirse también la compensación bilateral.

**2. Procedimiento de liquidación:** La liquidación final de las transacciones diarias se realizará en las cuentas que los participantes posean en el sistema de liquidación y deberá sujetarse a los horarios establecidos por el agente de liquidación para la realización de estas operaciones. Las cámaras de compensación automatizadas que, a juicio del BCU tengan relevancia sistémica, liquidarán en forma obligatoria en el sistema de liquidación bruta administrado por el BCU.

**3. Envío de resultados:** Deberán poner a disposición de las entidades participantes los resultados preliminares obtenidos del neto de las transacciones del día, previo a la hora que el BCU haya establecido para la liquidación, a efecto de que cada institución conozca su posición y asegure la provisión de los fondos necesarios para la liquidación final.

**4. Irrevocabilidad de las transacciones:** Deberán establecer que en el momento en que la orden de pago cursada a la Cámara resulte conforme con los controles establecidos en relación con los límites bilaterales y multilaterales de débito, se considerará aceptada y recibida por la Cámara y no podrá ser revocada por el

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

participante. La obligación de pago se cancelará al compensarse con el resto de los pagos intercambiados, procediéndose a su liquidación de acuerdo a los procedimientos establecidos.

**5. Identificación de transacciones provenientes de otros sistemas de pago y de los distintos instrumentos que compensen:** Deberán disponer de capacidades operativas en los sistemas de información que permitan identificar las transacciones de liquidación provenientes de otros sistemas o de los diferentes medios de pago que se compensen en el sistema. Las transacciones deberán identificar al cliente emisor y al cliente receptor.

**6. Información estadística:** A efectos estadísticos y de información, la matriz de compensación será abierta, por tipo de instrumento de pago que se procese por el sistema. Dicha información deberá ser proporcionada a la Gerencia de Sistema de Pagos del BCU de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

**14)** Sustituir el artículo 68 de la Parte Cuarta del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por el siguiente:

**Artículo 68 (GOBIERNO CORPORATIVO).** Los administradores de CCA deberán establecer políticas de buen gobierno debidamente documentadas, que proporcionen líneas directas y claras de responsabilidad y rendición de cuentas. Las estructuras de gobierno corporativo adoptadas deberán permitir la toma de decisiones efectivas, verificables y claras.

Un adecuado gobierno corporativo deberá incluir:

- a. Una definición clara de roles y responsabilidades dentro de la organización, en especial del Directorio y de la Alta Gerencia.
- b. Una estructura organizativa que permita establecer objetivos y medios para alcanzarlos. Los objetivos deberán asignar alta prioridad a la seguridad y eficiencia.
- c. Una estrategia de negocios, un ambiente de control y un sistema de administración de riesgos, una gestión de la seguridad de la información y una gobernanza de la tecnología informática adecuados a los objetivos de la entidad, al volumen y a la complejidad de las operaciones.
- d. Efectivos sistemas de control (incluyendo Auditoría Interna y Externa).
- e. Políticas de transparencia en la información.
- f. Políticas, procesos y procedimientos que aseguren la disponibilidad, resiliencia y continuidad del negocio de la CCA, incluida la recuperación de desastres de TI.

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

La Gerencia de Sistema de Pagos reglamentará las características mínimas a presentar respecto de cada uno de estos puntos.

**15)** Incorporar el artículo 68.1 a la Parte Cuarta del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, con el siguiente contenido:

**Artículo 68.1 (DESIGNACIÓN DE PERSONAS QUE OCUPEN CARGOS DE DIRECTORES Y GERENTE GENERAL).** Las CCA deberán comunicar al BCU la designación de nuevos directores y gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización, independientemente de la denominación que adopte el cargo.

Las personas designadas no podrán tomar posesión del cargo hasta tanto la Gerencia de Sistema de Pagos comunique que no objeta la designación, o luego de transcurridos 30 días hábiles.

A efectos de otorgar la no objeción, se evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos.

La Gerencia de Sistema de Pagos determinará la información mínima necesaria para realizar tal evaluación.

Si resultara constatado cualquier hecho que afecte la idoneidad de una persona para continuar desempeñando los cargos enumerados en el inciso primero de este artículo, el BCU – cumpliendo con las garantías del debido procedimiento- instruirá a la CCA en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de que la misma corrija la situación detectada.

**16)** Sustituir el artículo 69 de la Parte Cuarta del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por el siguiente:

**Artículo 69 (GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS).** Las CCA deberán contar con un sistema de gestión integral de riesgos, acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y a su perfil de riesgos.

Como mínimo, este sistema deberá contemplar los riesgos operativo, legal, cumplimiento, estratégico, reputacional y lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La Gerencia de Sistema de Pagos establecerá las condiciones que deberá cumplir el sistema de gestión integral de riesgos.

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

17) Incorporar los artículos 69.1, 69.2 y 69.3 a la Parte Cuarta del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, con los siguientes contenidos:

**Artículo 69.1 (GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS. DOCUMENTACIÓN).** Las políticas y procedimientos para la identificación, medición, control y monitoreo de todos los riesgos a los cuales está expuesta la CCA, deberán estar claramente definidos por escrito en manuales de políticas y procedimientos. Su contenido deberá ser periódicamente revisado en función de los cambios en circunstancias actuales o futuras, a efectos de asegurar que se mantienen acordes y prudentes.

**Artículo 69.2 (GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS. RESPONSABILIDADES DEL DIRECTORIO).** El Directorio es el responsable máximo por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, en tanto le compete, entre otros cometidos:

- entender los riesgos que enfrenta la CCA y el nivel de exposición a cada tipo de riesgo, así como monitorear los cambios en los mismos.
- aprobar y revisar -por lo menos anualmente- las estrategias y políticas relevantes con respecto a la gestión de los riesgos que asume la CCA, en las que deberán figurar los niveles de tolerancia de exposición al riesgo.
- asegurar que la Alta Gerencia toma las medidas necesarias para gestionar cada riesgo en forma consistente con las referidas estrategias y políticas, y que cuenta con los recursos requeridos a esos efectos.
- requerir información que le permita supervisar el desempeño de la Alta Gerencia en la materia.
- asignar los recursos suficientes al órgano de Auditoría Interna. Asimismo, buscar a través de los citados órganos y de la Auditoría Externa, validaciones periódicas en cuanto a que los procesos, las políticas, los procedimientos y los controles están siendo monitoreados y que se toman acciones apropiadas ante debilidades o fallas significativas.
- asegurar un adecuado ambiente de control en la CCA, acorde al volumen y naturaleza de sus operaciones y su perfil de riesgos, estimulando y promoviendo la conciencia y el compromiso de control entre todo su personal, la integridad y los valores éticos, elementos que deberán constar en un Código de Ética.
- aprobar el Código de Ética y asegurarse que la Alta Gerencia tome las medidas necesarias para su adecuada implementación en toda la institución.

**Artículo 69.3 (GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS. RESPONSABILIDADES DE LA ALTA GERENCIA).** La Alta Gerencia es responsable, entre otros, de:

- implementar la estrategia diseñada y oportunamente aprobada por el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente en materia de gestión de los riesgos;
- desarrollar los procedimientos y controles necesarios para gestionar las operaciones y los riesgos en forma prudente;



R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

- mantener una estructura organizacional que asigne explícitamente las responsabilidades, la autoridad y las relaciones de mando dentro de la organización;
- asegurar que el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente recibe información relevante, exacta, íntegra y oportuna.

Asimismo, en lo que respecta al Código de Ética es responsable de:

a. Implementar el Código de Ética, desarrollando las políticas de capacitación necesarias para que el personal conozca los principios éticos y buenas prácticas contenidas en el Código, así como las situaciones que se pueden suscitar en la operativa de la CCA.

b. Establecer mecanismos efectivos para recibir las dudas y controversias que se susciten referentes a comportamientos éticos en el desempeño de las tareas, así como resolverlas con celeridad.

c. Establecer procedimientos para garantizar la formulación de denuncias sobre comportamientos no éticos de manera confidencial y con independencia de la cadena jerárquica, y brindar una protección adecuada a los empleados que reporten prácticas ilegales, no éticas o cuestionables, de cualquier consecuencia negativa, directa o indirecta, fruto de su recto accionar.

d. Verificar el cumplimiento del Código de Ética, corregir y sancionar los desvíos que se detecten.

e. Informar al Directorio o autoridad jerárquica equivalente acerca de la implantación del Código de Ética y de las medidas adoptadas para fortalecer la cultura ética en la organización

**18)** Sustituir el artículo 70 de la Parte Cuarta del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por el siguiente:

**Artículo 70 (GESTION DEL RIESGO OPERATIVO).** Se deberá identificar, medir, controlar y gestionar todas las posibles fuentes de riesgo operativo, internas y externas, derivadas de eventos tecnológicos, humanos, naturales y de interdependencias.

A los efectos de gestionar el riesgo operativo:

1. El Directorio deberá aprobar los principios generales para el manejo del riesgo operativo, el apetito de riesgo y las políticas de la institución en base individual y consolidada y revisarlos periódicamente. Asimismo, deberá revisar regularmente la exposición al riesgo operacional y asegurar que los niveles de riesgos se encuentran dentro del marco establecido.

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

2. La Alta Gerencia deberá implementar las políticas aprobadas por el Directorio y desarrollar procedimientos apropiados para la identificación, medición, monitoreo y control del riesgo operativo. Estas políticas y procedimientos deben considerar el riesgo operacional en todas las actividades de la CCA.

3. La Alta Gerencia deberá implementar las políticas y desarrollar procedimientos apropiados para la identificación, medición, monitoreo y control del riesgo de cumplimiento y reportar al Directorio sobre el manejo de este riesgo.

4. La CCA deberá contar con un plan de contingencia y de continuidad del negocio que permita operar ante la ocurrencia de eventos severos.

5. La información suministrada al BCU deberá ser confiable y oportuna y deberá existir un responsable en la organización por su elaboración y presentación.

6. La CCA deberá establecer mecanismos de revisión independiente y periódica del proceso de gestión del riesgo operacional. Los resultados de las revisiones deben ser reportados directamente al Directorio y a la Alta Gerencia.

7. Los administradores de CCA deberán llevar un registro de eventos de Riesgo Operativo, de acuerdo a instrucciones que impartirá la Gerencia de Sistema de Pagos.

**19)** Incorporar los artículos 70.1 y 70.2 a la Parte Cuarta del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, con los siguientes contenidos:

**Artículo 70.1 (SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN).** La CCA deberá contar con un sistema de gestión de la seguridad de la información alineado a estándares internacionales.

La Gerencia de Sistema de Pagos establecerá las características mínimas de este Sistema

**Artículo 70.2 (INFORMACIÓN RELACIONADA A INCIDENTES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN).** La CCA deberá informar a la Gerencia de Sistema de Pagos en las condiciones que se establezcan, los incidentes de seguridad de la información sufridos, tanto dentro de su infraestructura tecnológica como en la de algún proveedor de servicios tercerizados y que hayan impactado en ésta, en algún participante, en el regulador, o en los usuarios del sistema financiero y de pagos.

**20)** Sustituir el artículo 71 de la Parte Cuarta del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por el siguiente:

**Artículo 71 (MARCO PARA LA GOBERNANZA Y GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN).** Los administradores de CCA deberán disponer de un marco

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

para la gobernanza y gestión de la Tecnología de la Información (TI) que contemple las mejores prácticas y estándares internacionales vigentes en relación con el control, la planificación e implementación de la gestión del servicio y de sus modificaciones, de la provisión del servicio, de los procesos de relaciones e interdependencias y de los procesos de resolución de incidencias y de control.

La Gerencia de Sistema de Pagos establecerá las condiciones mínimas requeridas para estos marcos.

**21)** Incorporar los artículos 71.1, 71.2 y 71.3 a la Parte Cuarta del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, con los siguientes contenidos:

**Artículo 71.1 (DISPONIBILIDAD Y CONTINUIDAD DEL NEGOCIO).** La CCA deberá garantizar niveles mínimos de disponibilidad y resiliencia conforme a los exigidos por el BCU.

LA CCA deberá contar con un plan documentado y aprobado por Directorio, que asegure la continuidad del negocio y de sus operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software o la prestación de los servicios tercerizados, imposibilitando la operativa normal.

La gestión de la continuidad del negocio deberá alinearse a las mejores prácticas y estándares internacionales vigentes en la materia.

La Gerencia de Sistema de Pagos establecerá las características mínimas que debe contener el plan de continuidad de negocio y sus pruebas.

**Artículo 71.2 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).** Las CCA deberán implementar procedimientos de resguardo y recuperación de datos y software que garantice que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos, se alinean a las políticas y estrategias de seguridad de la información y continuidad del negocio de la CCA. A su vez, deberá ser posible reconstruir las informaciones emitidas para el BCU, y cualquier otra información que centralice el operador que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del regulador.

En caso de resguardo de información en el exterior, deberá radicarse una copia físicamente en el Uruguay y estar a disposición de BCU en caso de que este lo solicite.

La Gerencia de Sistemas de Pagos establecerá las características mínimas de sistema y proceso de respaldo y sus pruebas, y los casos y condiciones en que se admitirán excepciones a la radicación de una copia física de los respaldos en territorio nacional.

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

**Artículo 71.3 (RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE DATOS, SOFTWARE Y DOCUMENTACIÓN).** La CCA deberá nombrar un responsable de los procedimientos de resguardo y recuperación de datos, software y documentación.

En particular, será responsable del resguardo de claves para el acceso y descryptación de los datos, así como de asegurar que la institución disponga de un procedimiento para dicho acceso y descryptación que no involucre requerir autorizaciones o acciones de personal que no esté bajo la dependencia de la institución.

Este responsable deberá pertenecer a la Alta Gerencia de la CCA.

**22)** Sustituir el artículo 72 de la Parte Quinta del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por el siguiente:

**Artículo 72 (MANUAL OPERATIVO DE LA CCA).** Las normas operativas internas referidas en la Parte Tercera de esta reglamentación, así como sus modificaciones posteriores, deberán ser autorizadas por el BCU con anterioridad a la emisión de la autorización para operar, debiendo contar su manual operativo con las siguientes disposiciones relativas a:

- 1. Derechos y obligaciones de los participantes y de los administradores de la CCA:** que contemplen las normas previstas en la presente reglamentación.
- 2. Gobierno Corporativo.** El manual deberá establecer la composición del Gobierno Corporativo, sus diferentes órganos así como las funciones y responsabilidades de cada uno.
- 3. Requisitos de participación:** deberán prever criterios claros de acceso, que contemplen la igualdad de los participantes y que incluyan requisitos técnicos, de solvencia y comportamiento que permitan preservar los niveles exigidos de seguridad y eficiencia requeridos para el funcionamiento. Asimismo, deberá exigirse el cumplimiento de las normas establecidas por el Banco Central del Uruguay en relación con la prevención de operaciones ilícitas que puedan cursarse a través del sistema.
- 4. Establecimiento de tarifas:** Las normas operativas deben establecer mecanismos para una asignación clara de tarifas para todas las partes involucradas en el proceso.
- 5. Disposiciones sobre sanciones, suspensiones y retiro de participantes:** Deberán establecerse en forma clara las sanciones aplicables ante incumplimientos de los participantes, así como los procedimientos frente a suspensiones o retiros de participantes por decisión judicial o administrativa.

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

**6. Procedimiento para la resolución de incidencias y conflictos:** se definirán los mecanismos y procedimientos para la resolución de conflictos que puedan surgir entre los participantes.

**7. Procedimientos operativos de compensación y liquidación:** Deberá establecer los procedimientos de la operativa diaria de compensación y liquidación de acuerdo a los lineamientos previstos en la Parte Tercera de esta reglamentación, los principios internacionalmente aceptados y las disposiciones que dicte el Banco Central del Uruguay.

**8. Horarios de los procesos:** En el caso de la cámara con crédito diferido en la cuenta del beneficiario, el horario de operaciones debe establecerse de tal manera que la validación y el procesamiento de la transacción pueda ser completado por el participante que la recibe en t+0, debiendo ser efectiva la transacción en t+0. Se admitirá establecer más de un horario diario de compensación y liquidación.

El manual interno deberá contener el/los horario/s detallado/s en los que se realizarán las diferentes etapas del proceso.

Las operaciones sujetas a horarios deberán incluir al menos transacciones de:

- a. Envío de instrucciones del emisor.
- b. Recepción y reenvío al receptor por el administrador de la CCA.
- c. Validación por el receptor y remisión de rechazos al administrador de la CCA.
- d. Compensación bilateral y multilateral y consolidación de resultados parciales y finales por el administrador de la CCA.
- e. Remisión de resultados parciales y finales al BCU.
- f. Liquidación de resultados en las cuentas de los participantes en el BCU y anotación efectiva en la cuenta del receptor.

Las normas operativas internas establecerán el orden cronológico y los horarios en que estas etapas deberán realizarse, teniendo en cuenta el cumplimiento de los horarios que establezca el BCU para realizar la reserva de fondos, la disponibilidad de las garantías que se establecen en la Parte Sexta y la liquidación final en las cuentas en el BCU de los participantes.

En el caso de la cámara de pagos rápidos el sistema debe estar disponible las 24 horas, todos los días del año. La validación y el crédito de la transacción en la cuenta del beneficiario debe ser completada en forma inmediata. Se admitirá más de un ciclo de compensación y liquidación en el agente liquidador.

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

**9. Mecanismos de administración de riesgos:** Las normas operativas deberán especificar los controles internos que tanto los participantes como el administrador de la cámara deben llevar adelante para gestionar de forma integral los riesgos a los que están expuestos.

En relación con la gestión de riesgo de crédito y liquidez, además de lo establecido en el inciso anterior, el administrador de la cámara deberá establecer límites máximos de operación por participante (límites bilaterales y multilaterales) y exigir a los mismos el mantenimiento de garantías individuales y colectivas. Asimismo, deberán acordar los mecanismos de reintegro de las garantías cuando sean utilizadas.

En particular para el caso de la cámara de pagos rápidos, la gestión de la liquidez debe realizarse considerando el momento en que la transacción es procesada:

– **Sistema de liquidación en horario habilitado (ONLINE):** La cámara de pagos rápidos podrá enviar una compensación a liquidar cada vez que un participante alcance el 80 % de la exposición máxima tolerada mientras el sistema central de liquidación se encuentre dentro de los horarios habilitados para recibir transacciones. El participante o en su defecto la cámara de pagos rápidos deberá reconstituir los saldos de las cuentas rápidas hasta el monto mínimo fijado por la cámara previo a la siguiente compensación.

– **Sistema de liquidación no habilitado (OFFLINE):** La cámara deberá verificar la suficiencia de saldo para la liquidación de las operaciones. Una vez que el saldo en cuenta rápida haya alcanzado el 50% de la máxima exposición tolerada, la cámara deberá notificárselo al participante. Cuando el saldo llegue al 80% deberán activarse los mecanismos habilitados de provisión de liquidez, en función de los criterios ordenados por el participante en montos y partidas.

**10. Cumplimiento de normas de LA/FT:** las normas operativas internas deberán disponer que los participantes cumplan con todas las normas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo aplicables en función de las actividades que realizan.

**11. Requisitos para poder utilizar el mecanismo de provisión transitoria de liquidez previsto en el Libro II de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos:** las Cámaras de Compensación Automatizadas que liquidan en el Sistema Central de Liquidación del Banco Central del Uruguay deberán exigir a sus participantes el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para poder utilizar el mecanismo de provisión transitoria de liquidez previsto en el Libro II de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos.

**23)** Sustituir el artículo 74 de la Parte Sexta del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por el siguiente:

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

**Artículo 74 (CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS).** Las instituciones participantes de la CCA deberán disponer de garantías individuales que se compondrán como depósitos a la vista constituidos en BCU, para cada una de las monedas en las que opere el participante en la cámara.

Las garantías individuales se constituirán en el Sistema Central de Liquidación del BCU (LBTR), como una sub-posición de la cuenta corriente del participante y por tanto formando parte del saldo de ésta pero estando disponible solamente a los efectos de la liquidación de las operaciones provenientes de la CCA.

Lo establecido en los párrafos anteriores no es de aplicación para la cámara de pagos rápidos.

Las garantías colectivas se constituirán con los aportes de los participantes en dinero o en una cartera de valores públicos de emisión local y serán gestionadas por el administrador de la cámara.

La ejecución de las garantías (individuales y colectivas) será dispuesta por el administrador de la CCA.

Los montos mínimos de ambas garantías serán determinados por el administrador de la CCA. Sin perjuicio de ello, la Gerencia de Sistema de Pagos podrá exigir, en cualquier momento, su modificación en valor o en especie.

**Disposición transitoria:** La Gerencia de Sistema de Pagos establecerá cuando será la entrada en vigencia de dichas garantías.

**24)** Sustituir los artículos 77 y 78 de la Parte Octava del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por los siguientes:

**Artículo 77 (REQUISITOS DE LOS PARTICIPANTES).** Podrán participar de cámaras de compensación automatizadas las entidades bajo supervisión o vigilancia del BCU que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desarrollo de su actividad. El BCU podrá autorizar en particular la participación de otro tipo de entidades.

**Artículo 78 (OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES).** Los participantes directos están obligados a:

1. Liberar los fondos en t+0 cuando el resultado de la compensación de las transacciones cursadas a través de la CCA les implique un saldo neto deudor.
2. Cumplir los requerimientos de admisión que establezca el administrador de la CCA para tener acceso a sus servicios.

R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

3. Suscribir un contrato de participación con el administrador del sistema CCA en el que se obliga a participar en los procesos de compensación y cumplir con las disposiciones contenidas en esta reglamentación y en la normativa interna que regule las operaciones de la CCA emitidas por el administrador.
4. Aportar las garantías exigidas en la presente reglamentación y en la normativa interna de la CCA, las cuales podrán constituirse en valores públicos o en fondos depositados en una cuenta de reserva, según lo establezca el BCU.
5. Disponer de los medios tecnológicos que el administrador de la CCA y el BCU establezcan para acceder a los servicios de transmisión de instrucciones electrónicas, compensación y liquidación de transacciones, los cuales deben cumplir con los mismos estándares de seguridad informática del sistema autorizado por el BCU.
6. Cuando el participante no disponga en el momento de la liquidación de los fondos necesarios para cubrir el saldo neto deudor que surja de la compensación, este se obliga a tomar los recaudos que correspondan para proveer de fondos a sus cuentas a efectos de cumplir con los procesos de liquidación descritos en este libro, así como también con las disposiciones del reglamento de funcionamiento. Si la liquidación corresponde a la operativa de pagos rápidos el participante deberá asegurar la disponibilidad de fondos a través de los mecanismos establecidos en el Libro II de la presente Recopilación de Normas.
7. Proporcionar a la Gerencia de Sistema de Pagos la información que les solicite.
8. Cumplir con todas las normas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo aplicables en función de las actividades que realiza cada participante.
9. Efectuar las acreditaciones correspondientes en las cuentas del beneficiario, dentro de t+0 cuando participe de la cámara con liquidación diferida o inmediatamente en caso de las transacciones derivadas de la cámara de pagos rápidos.
10. Establecer un marco para el control de fraudes que incluya una debida identificación, autenticación, autorización y auditoría en toda operación enviada a la CCA, así como de las personas físicas y jurídicas involucradas en cada operación, y sus respectivas cuentas participantes de la misma. Asimismo, deberá colaborar con la CCA en las actividades de control de fraudes acordadas entre las partes.
11. En el caso de pagos rápidos, cumplir con el deber de informar a los usuarios, de manera que éstos sean quienes eligen, de forma libre e informada, utilizar el mecanismo de pagos rápidos frente a otros instrumentos.



R.N°:D-385-2023

CIRCULAR N°2441

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

**25)** Encomendar la comunicación de lo dispuesto, por medio de Circular, a la Gerencia de Sistema de Pagos.

**(Sesión de hoy – Acta N° 3684)**

(Expediente N° 2023-50-1-0919)

Jorge Christy  
Secretario General

Am/ds  
Resolución publicable

Firmante: Jorge Eduardo Christy Davies      Fecha: 06/12/2023 17:48:50